

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Bridgestone Argentina S.A.I.C. solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de reclamarle administrativa o judicialmente –tanto a la empresa como al presidente del Directorio, Agustín Pedroni–, la deuda determinada en el marco del expediente administrativo n° 18.178.255 -MGEyA-DGR-2017 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos con relación a los períodos fiscales 1 a 12 del año 2016 y 1 a 7 de 2017, con fundamento en las normas locales cuya constitucionalidad se impugna en el proceso principal.

2°) Que tal como surge de la documentación acompañada, el organismo recaudador local rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora en el marco del expediente administrativo citado (conf. resolución 2025-1288-GCABA-DGR), contra la resolución 2023-1065-GCABA -DGR en que se determinó la existencia de una deuda en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos por considerar que en los períodos citados Bridgestone Argentina S.A.I.C. no aplicó la alícuota fijada en las leyes impositivas locales cuestionadas (artículos 50 y 57, punto I, inciso b, de la ley local 5494 –en cuanto atañe al año 2016–, y artículos 57 y 64, punto I, inciso b, de la ley local 5723, respecto de los períodos del año 2017). En la última resolución citada también se aplicó una multa equivalente al 65% del impuesto omitido, se consideró solidariamente responsable de esa deuda al presidente del directorio de Bridgestone Argentina S.A.I.C. y se lo intimó –junto a la parte actora–, al pago de suma resultante bajo apercibimiento de ejecución.

3º) Que, a criterio de este Tribunal, la documentación acompañada al presente incidente y a la causa CSJ 1348/2023 “Bridgestone Argentina SAIC c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”, permiten tener por acreditados los presupuestos necesarios para acceder al dictado de la medida cautelar peticionada (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causa CSJ 1413/2022 “Laboratorios Temis Lostaló S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa”, pronunciamiento del 25 de junio de 2024, y sus citas; CSJ 1075/2023 “Honda Motor de Argentina S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 16 de octubre de 2025; y sus citas, entre otras).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016.

Por ello, se resuelve: Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Bridgestone Argentina S.A.I.C. y al presidente del Directorio de esa sociedad Agustín Pedroni, las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la resolución 2023-1065-GCABA-DGR, ratificada por la resolución 2025-1288-GCABA-DGR, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de las citadas personas por dichos conceptos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Jefe de Gobierno. Notifíquese.



CSJ 1348/2023/1

ORIGINARIO

Bridgestone Argentina SAIC c/ Gobierno
de la Ciudad de Buenos Aires s/
incidente de medida cautelar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Bridgestone Argentina S.A.I.C.**, por medio de sus letrados apoderados **Dres. María Inés Giménez y Alberto Tarsitano**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por su letrada apoderada **Dra. Soledad Eva Rolón**, no presentado en este incidente.